



Reglamento de la Corte Arbitral de Galicia, incluye:

Baremo de honorarios y principios y deberes éticos de la Corte Arbitral de Galicia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
PRÓLOGO.....	4
I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	6
ARTÍCULO 1. LA CORTE ARBITRAL DE GALICIA.....	6
ARTÍCULO 2. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	6
ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN.....	7
ARTÍCULO 4. COMUNICACIONES.....	7
ARTÍCULO 5. PLAZOS.....	9
II. COMIENZO DEL ARBITRAJE.....	10
ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	10
ARTÍCULO 7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	11
ARTÍCULO 8. ANUNCIO DE RECONVENCIÓN.....	12
ARTÍCULO 9. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.....	13
ARTÍCULO 10. REVISIÓN PRIMA FACIE DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO ARBITRAL.....	14
ARTÍCULO 11. ACUMULACIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS.....	15
ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS.....	15
III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.....	16
ARTÍCULO 13. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	16
ARTÍCULO 14. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.....	17
ARTÍCULO 15. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE.....	18
ARTÍCULO 16. PLURALIDAD DE PARTES.....	19
ARTÍCULO 17. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	20
ARTÍCULO 18. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS.....	20
IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	21
ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES GENERALES.....	21
ARTÍCULO 20. LUGAR DEL ARBITRAJE.....	22
ARTÍCULO 21. IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	22

ARTÍCULO 22. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSI A. ARBITRAJES DE DERECHO Y DE EQUIDAD.....	22
ARTÍCULO 23. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN.....	23
V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	23
ARTÍCULO 24. ACTA DE MISIÓN.....	23
ARTÍCULO 25. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.....	23
ARTÍCULO 26. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.....	24
ARTÍCULO 27. ALEGACIONES SOBRE LA RECONVENCIÓN.....	24
ARTÍCULO 28. NUEVAS RECLAMACIONES.....	25
ARTÍCULO 29. OTROS ESCRITOS.....	25
ARTÍCULO 30. PRUEBAS.....	25
ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS.....	26
ARTÍCULO 32. TESTIGOS.....	26
ARTÍCULO 33. PERITOS.....	27
ARTÍCULO 34. CONCLUSIONES.....	28
ARTÍCULO 35. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL COLEGIO ARBITRAL.....	28
ARTÍCULO 36. INCOMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y REBELDÍA.....	28
ARTÍCULO 37. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.....	29
ARTÍCULO 38. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	29
VI. EL LAUDO.....	30
ARTÍCULO 39. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO.....	30
ARTÍCULO 40. FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO.....	30
ARTÍCULO 41. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.....	31
ARTÍCULO 42. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE.....	31
ARTÍCULO 43. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.....	32
ARTÍCULO 44. EFICACIA DEL LAUDO.....	32
ARTÍCULO 45. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN.....	32
ARTÍCULO 46. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL.....	32
ARTÍCULO 47. COSTAS.....	33

<u>ARTÍCULO 48. CONFIDENCIALIDAD.....</u>	<u>33</u>
<u>ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD.....</u>	<u>33</u>
<u>ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....</u>	<u>33</u>
<u>ARTÍCULO 51. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO</u>	<u>34</u>
<u>Anexo I. Costas arbitrales y honorarios profesionales.....</u>	<u>35</u>
<u>Costas del arbitraje.....</u>	<u>35</u>
<u>Derechos de admisión.....</u>	<u>35</u>
<u>Honorarios de los árbitros.....</u>	<u>36</u>
<u>Derechos de administración.....</u>	<u>36</u>
<u>Anexo II. Principios y deberes éticos de La Corte Arbitral de Galicia.....</u>	<u>37</u>

PRÓLOGO.

La Corte Arbitral de Galicia, con sede en Lugo (España), fue creada en el año 2.010 para promover la solución de controversias en todos los ámbitos de la sociedad por medio del arbitraje entre partes privadas, siendo conocedor de las múltiples ventajas que puede suponer para la sociedad actual.

La Corte Arbitral de Galicia nació y subsiste con el propósito de servir a la sociedad, facilitando que profesionales o personas neutrales de reconocida integridad y capacidad así como prestigio y notable carrera profesional que tengan disponibilidad para dedicarse a ello, puedan entender los conflictos, sus razones y el ámbito en el que se han desarrollado e intervenir en su solución, entendiendo la seguridad jurídica como valor supremo.

Desde la Corte Arbitral de Galicia consideramos que el marco económico-social puede evolucionar si se pone a disposición de los ciudadanos soluciones específicas que le den respuesta a su principal demanda social, la seguridad jurídica, con todas las ventajas que la Corte Arbitral de Galicia ofrece.

Sabemos que la ciudadanía reclama una Justicia más rápida y accesible, como también sabemos que nadie renuncia sin más a obtener rendimiento por un bien que, si tuviera las garantías suficientes, le podría suponer unos importantes ingresos. Por este motivo, la Corte pone a disposición de la ciudadanía este servicio permitiéndole acceder a un novedoso marco jurídico de resolución de conflictos específico que resuelve con la misma eficacia que la justicia ordinaria pero reduciendo la duración del proceso y el coste para el ciudadano.

La Corte Arbitral de Galicia es una institución neutral que “administra” el arbitraje, es decir, gestiona el que un arbitraje pueda llevarse a cabo. Comenzará examinando la procedencia del arbitraje en base exclusivamente a la existencia de un contrato o de una cláusula arbitral antes de iniciarlo. Nombrará a través de su Junta de Gobierno la persona que a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta sea la más idónea para ser el árbitro y se ocupará en que el arbitraje se desarrolle adecuadamente efectuando un control de calidad formal del laudo.

La Corte se compromete a velar a fin de que sus empleados, miembros de la Asamblea, miembros de la Junta, Presidente de la Junta de Gobierno, árbitros, conciliadores y mediadores acaten los Reglamentos de Orden, los códigos éticos y de buenas prácticas aprobados y que en cada momento se encuentren vigentes y aprobados por la Junta de Gobierno, así como a fomentar y respetar la diversidad y el medioambiente en las actividades relacionadas con nuestro Organismo.

Cabe mencionar el agradecimiento y apoyo de los Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y demás personal de la Administración de Justicia

encaminado al fomento e implantación del sistema arbitral, al suponer una “futura” descarga de trabajo judicial y una mejora en el servicio a los ciudadanos que podrán disfrutar de una tutela judicial efectiva real.

La Corte Arbitral de Galicia consciente de la necesidad de llevar a las más altas cotas la neutralidad, transparencia e idoneidad en la designación de árbitros, examinará minuciosamente el caso concreto y pondrá a disposición de la ciudadanía a los mejores profesionales y juristas más destacados en cada una de las materias a tratar.

Ello se complementa con el establecimiento del *proceso de designación* en el que se prima, por encima de cualquier otra circunstancia, el acuerdo de las partes, direccionándose la opción del Tribunal, en defecto de lo anterior, hacia aquellas personas que cumplan el perfil aprobado que opera como estándar de la calidad de las personas reconocidas por la institución como capaces de realizar la función arbitral.

El proceso debe ser en todo momento una *oportunidad* para las partes y nunca un modo de retardar o bloquear el inicio del proceso arbitral de forma que este compromiso de celeridad sin merma de las seguridades jurídicas lo afrontará la Corte reprimiendo los intentos de obstaculización, por lo que el Ponente de la Corte Arbitral de Galicia tendrá siempre al efecto la posibilidad de convocar a las partes a una comparecencia para proceder a superar los obstáculos que impidan el nombramiento siempre que se les haya dado la oportunidad de conocer y manifestarse acerca de una lista inicial de árbitros propuestos por el Tribunal de entre los que figuren en la lista o elenco constituido por los que cumplen con las especificaciones del perfil.

Los procedimientos eficaces dependen en gran medida de la calidad de los árbitros y mediadores. La naturaleza de las controversias exige no sólo que el árbitro esté perfectamente familiarizado con el procedimiento, sino que también posea conocimientos especializados objeto de la controversia.

La Corte Arbitral de Galicia para la elaboración de este texto reglamentario ha seguido las recomendaciones del Club Español del Arbitraje para caminar hacia una homogeneización de los reglamentos de las principales cortes arbitrales españolas.

Cláusula Arbitral recomendada

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho/equidad administrado por la Corte Arbitral de Galicia de conformidad con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud.”

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. LA CORTE ARBITRAL DE GALICIA.

1. La Corte Arbitral de Galicia administrará los arbitrajes que le sean encomendados, tanto de carácter nacional como internacional, para la resolución de controversias con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

2. La Corte Arbitral de Galicia desarrolla funciones administradoras del procedimiento arbitral, sin resolver el fondo de las controversias planteadas. Su función es asegurar el cumplimiento del Reglamento, de conformidad con las disposiciones de la legislación arbitral vigente.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. La Corte Arbitral de Galicia administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Corte Arbitral de Galicia se halla vinculada por el contenido del convenio arbitral por lo que no podrá proceder a su rechazo.

3. Los arbitrajes para ser válidos y eficaces deben ser preceptivamente administrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de arbitraje de la Corte Arbitral de Galicia. Los árbitros en la sustanciación de las actuaciones arbitrales así como en su actividad de laudar han de utilizar preceptivamente los servicios administrativos de la Corte Arbitral de Galicia.

4. Cualquier actividad relacionada con la sustanciación de las actuaciones arbitrales tendrá lugar en alguna de las sedes de la Corte Arbitral de Galicia.

ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. La Corte Arbitral de Galicia resolverá de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los Árbitros, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

2. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, de conformidad

con las disposiciones del Reglamento. Este criterio interpretativo resultará aplicable en todos los supuestos, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes para someterse al Reglamento vigente a la fecha de suscripción del acuerdo arbitral.

3. La referencia a la "Ley de Arbitraje" se entenderá realizada a la legislación específica aplicable y vigente en el momento de presentarse la solicitud de arbitraje, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

4. Hasta la constitución del Colegio Arbitral, la Corte resolverá de forma definitiva cualquier interpretación de este Reglamento de oficio o a instancia de cualquiera de las partes o de los árbitros designados y no confirmados.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIONES

1. Toda comunicación, escrito o documento presentado por una parte deberá acompañarse de tantas copias en papel como partes concurren en el procedimiento arbitral, de una copia adicional para cada árbitro integrante del Colegio Arbitral y de otra copia para la Corte. Asimismo, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, para que la Corte exonere tal presentación, las Partes remitirán una copia de las comunicaciones y sus documentos adjuntos en formato digital.

2. En su primer escrito remitido a la Corte cada parte designará una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se remitirán a esa dirección.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección haya sido estipulada en el contrato o en el acuerdo arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, fuera imposible averiguar los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocidos.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, burofax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se favorecerá la comunicación electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario.
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida.
- c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte. En tal caso no será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

9. Las partes y sus abogados notificarán a todas las partes y a la Corte cualquier modificación de sus nombres, descripciones, direcciones, teléfonos o telefaxes. En ausencia de tal notificación, se considerarán válidas todas las comunicaciones efectuadas de conformidad con el presente Reglamento.

10. La Secretaría de La Corte Arbitral de Galicia enviará la copia al árbitro y a las demás partes de todas las comunicaciones, escritos y documentos que haya recibido de las partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Colegio Arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas, que se harán, siempre, a través de la Secretaría de La Corte Arbitral de Galicia. Los plazos mencionados en el artículo 5 computarán a partir de la fecha en que la Secretaría de La Corte Arbitral de Galicia notifique la comunicación, el escrito y los documentos a las partes.

ARTÍCULO 5. PLAZOS

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos establecidos se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento.
3. En su cómputo, los plazos establecidos por días se computarán por días naturales; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en que tuviera su sede la Corte que esté administrando el arbitraje, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. No obstante y, a todos los efectos, el mes de agosto se considera inhábil.
4. Atendidas las circunstancias del caso, los plazos establecidos en este Reglamento son susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte hasta la constitución del Colegio Arbitral. Desde ese momento y salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, los plazos serán determinados por los árbitros.
5. La Corte y los árbitros velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva, procurando en lo posible evitar dilaciones.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante La Corte Arbitral de Galicia. La Corte dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones de todas esas partes según el Artículo 4.
 - b) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje;
 - c) una breve descripción de la controversia.
 - d) las pretensiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e) el acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) el acuerdo o acuerdos arbitrales que se invocan.

- g) una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- h) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el Artículo 13.

3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) copia del acuerdo arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de su existencia.
- b) copia de los contratos, en su caso, de los que derive la controversia.
- c) escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- ✎ constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la parte solicitante aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento, a tal efecto y en la página Web de La corte Arbitral de Galicia: <http://www.cortearbitralgalicia.org>.

4. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o sus anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá establecer un plazo no superior a 10 días para que el solicitante subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta. Subsanado el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, el solicitante adquirirá la condición de demandante y la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El demandado contestará a la solicitud de arbitraje en el plazo de 15 días desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) el nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto, designando la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones a realizar durante el arbitraje.
- b) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
- c) unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- d) su posición sobre las peticiones del demandante.
- e) si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral.
- f) su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, del idioma y –si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse- del lugar del arbitraje.
- g) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un Colegio Arbitral, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el Artículo 13.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) el escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- b) constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la parte solicitante aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento, a tal efecto y en la página Web de La corte Arbitral de Galicia: <http://www.cortearbitralgalicia.org>.

4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá establecer un plazo no superior a 10 días para que el demandado subsane el defecto apreciado o abone el arancel o la provisión en la cuantía correcta. Subsano el defecto o abona el arancel o la provisión en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandante una copia de la respuesta a la solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 8. ANUNCIO DE RECONVENCIÓN

1. Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) una breve descripción de la controversia.
- b) las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- c) una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvencción.
- d) la indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvencción.

3. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandante reconvenccional hará frente a la cuantía de la reconvencción aprobada por la Corte, a la que se hace referencia en el Anexo a este Reglamento a tal efecto y que consta en la página Web de La corte Arbitral de Galicia: <http://www.cortearbitralgalicia.org>.

4. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante responderá a ese anuncio en el plazo de 10 días desde su recepción.

5. La respuesta al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente.
- b) su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
- c) su posición sobre la aplicabilidad del acuerdo arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
- d) su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente.

6. Constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada reconvenccional hará frente a la cuantía de la reconvencción aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento a tal efecto

y en la página web de La Corte Arbitral de Galicia:
<http://www.cortearbitralgalicia.org>.

ARTÍCULO 9. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En todo momento, las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el Colegio Arbitral o la Corte podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN PRIMA FACIE DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO ARBITRAL

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) en el caso de que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a La Corte Arbitral de Galicia, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al Colegio Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) si la Corte no estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a La Corte Arbitral de Galicia, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

2. En el caso de que la parte actora manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de 5 días desde su recepción, la Corte completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la parte actora y con el Reglamento, siempre y cuando la parte actora hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la de la Corte. La decisión de los árbitros adoptará la forma de Laudo parcial y deberá ser adoptada en un plazo máximo de 30 días desde la aceptación de los árbitros. Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por la Corte, los árbitros condenarán a la parte actora al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

3. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como parte actora a la reconviniente y como parte demandada a la reconvenida.

ARTÍCULO 11. ACUMULACIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente, a petición de cualquiera de las partes, tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el arbitraje ya iniciado y el estado en que se hallen las actuaciones.

2. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con Colegio Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

3. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

4. A petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, los árbitros podrán admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte -de oficio o a petición de los árbitros- podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado abonar por partes iguales el importe de estas provisiones.

5. Tan pronto como el Colegio Arbitral quede formalmente constituido y siempre y cuando se hubieran abonado los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.

6. Si en cualquier momento del arbitraje las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte podrá requerir a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de 10 días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de 10 días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

7. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o aranceles cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a las fijadas por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso una vez finalizado el procedimiento.

8. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que corresponda a cada una.

9. En los supuestos en los que, por razón de la materia o por razón de la cuantía, La Corte Arbitral de Galicia no haya cobrado provisión de fondos a ninguna de las partes o ésta no cubra la totalidad de las costas arbitrales y el procedimiento haya sido aceptado y tramitado, el derecho de cobro de las costas arbitrales corresponderá a La Corte Arbitral de Galicia, que podrá requerir el pago de la totalidad de las mismas, indistintamente, a cualquiera de las partes y con independencia de la parte favorecida, en su caso, en el laudo.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 13. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, sin que pueda mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes ni tener interés en el asunto objeto de arbitraje.

2. Antes de su nombramiento o de su confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento; especialmente, aquellas circunstancias que pudieran suscitar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y, en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que formulen sus alegaciones al respecto en el plazo de 10 días.

3. Mediante escrito dirigido a la Corte, que dará traslado a las partes, el árbitro deberá comunicar de inmediato cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las enunciadas en el apartado precedente que surgieran durante el arbitraje.

4. Aceptando su nombramiento, el árbitro se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código Deontológico anexo.

ARTÍCULO 14. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un Colegio Arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se podrá dar a las partes un plazo conjunto de 15 días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje ambas partes hayan manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de 15 días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá

proponer un árbitro. El tercer árbitro -que actuará como presidente del Colegio Arbitral- será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de 15 días para que designen al árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los 15 días siguientes. Si alguna de las partes no propusiera al árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte acordara la procedencia de la constitución de un Colegio Arbitral se conferirá a las partes un plazo conjunto de 15 días para que cada una de ellas designe al árbitro que le corresponda. Transcurrido este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

6. Los árbitros deberán aceptar dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

ARTÍCULO 15. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte considerará la naturaleza y las circunstancias de la controversia, la nacionalidad, la localización y el idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para administrar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

2. Igualmente, la Corte, al nombrar o confirmar un árbitro, considerará especialmente, la experiencia, formación y especialización en la materia objeto de arbitraje. A estos efectos, la Corte podrá tener registrada una o varias bases de datos de árbitros en función de su especialización y podrá solicitar a los mismos que acrediten dicha especialización señalando las materias en las que son expertos y, en su caso, documentando las mismas.

3. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por ellas mismas, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o en los plazos establecidos en el mismo.

4. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes, pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

5. Si un árbitro propuesto por las partes o por los demás árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de 10 días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.

6. Salvo que las partes dispongan otra cosa y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, en arbitrajes internacionales el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello en el plazo fijado por la Corte.

7. Cuando corresponda a La Corte Arbitral de Galicia designar al árbitro único o al árbitro presidente, la Corte podrá proponer a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles, en estos casos, un plazo común de 10 días para que supriman al candidato o candidatos que les merezcan objeción. La Corte designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.

8. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

ARTÍCULO 16. PLURALIDAD DE PARTES

1. Si hay varias partes demandantes o varias partes demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes -conjuntamente- propondrán un árbitro, y los demandados -conjuntamente- propondrán otro para su confirmación al amparo del Artículo 15 de este Reglamento.

2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el Colegio Arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. La Corte Arbitral de Galicia procederá al nombramiento del Colegio Arbitral de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.

ARTÍCULO 17. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

1. La recusación de un árbitro -fundada en su falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo- deberá formularse por escrito ante la Corte. En dicho escrito se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Corte decidirá sobre las recusaciones formuladas. De otro modo, se seguirá lo dispuesto en el apartado 6 de este Artículo.
3. La recusación deberá formularse en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o, si fuera posterior a tales circunstancias, desde la fecha en que la parte recusadora tuviese conocimiento de los hechos en los que pretenda fundar la recusación.
4. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el Artículo 18 de este Reglamento.
5. En los casos en los que ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de 10 días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.
6. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Corte dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los 10 días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
7. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.

ARTÍCULO 18. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de 10 días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Colegio Arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y de los demás árbitros por término común de 10 días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 19. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES GENERALES

1. Mediante mutuo acuerdo por escrito, las partes podrán modificar las disposiciones del Título V del Reglamento. Los árbitros respetarán dichas modificaciones, tramitando el procedimiento de conformidad con sus términos.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad -en su caso- con los acuerdos de las partes y respetando los principios de audiencia, contradicción e igualdad, los árbitros podrán tramitar el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado, mediante la rendición de las correspondientes ordenanzas procedimentales.

ARTÍCULO 20. LUGAR DEL ARBITRAJE

1. El lugar en el que se administrará y celebrará el arbitraje será el domicilio social de la Corte Arbitral de Galicia sito en rúa San Roque nº 26, de la ciudad de Lugo salvo que las partes hubieran convenido otra cosa o los árbitros, atendidas las circunstancias del asunto objeto de arbitraje o la conveniencia de las partes, decidan que el lugar sea otro municipio.

2. En los supuestos en los que la Corte tenga delegación abierta en lugar diferente a su domicilio social, el procedimiento podrá administrarse en la sede o delegación más cercana al domicilio de las partes.
3. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones para deliberación o con cualquier otro objeto en cualquier otro lugar que consideren oportuno. Con el consentimiento de las partes, los árbitros podrán celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 21. IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los idiomas del arbitraje serán indistintamente el español y el gallego.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Colegio Arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 22. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA. ARBITRAJES DE DERECHO Y DE EQUIDAD

1. Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho cuando nada acordaran en contrario.
2. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
3. En todo caso, los árbitros considerarán las estipulaciones del contrato y los usos comerciales o mercantiles pertinentes.
4. Los árbitros sólo decidirán en equidad cuando las partes -de común acuerdo- así les hayan autorizado expresamente.

ARTÍCULO 23. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a las facultades reconocidas en este Reglamento para su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24. ACTA DE MISIÓN

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a su recepción, los árbitros elaborarán junto con las partes un acta de misión en la que se contemplarán, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) el nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
- b) una sucinta descripción de las respectivas posiciones de las partes en la controversia.
- c) el idioma y el lugar del arbitraje.
- d) las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
- e) el calendario de las actuaciones procedimentales.

2. Las partes, junto con los árbitros, podrán completar el Acta de Misión con todas aquellas cuestiones que estimen convenientes para el desarrollo efectivo del procedimiento arbitral.

3. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el Artículo 39.

ARTÍCULO 25. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de 30 días para formular sus alegaciones sobre el fondo de la controversia.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes o del árbitro y dentro de los límites de la solicitud de arbitraje, en las alegaciones sobre el fondo se contendrán, entre otros aspectos:

- a) las peticiones concretas que formula.
- b) los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) una relación de las pruebas de que pretenda valerse.

3. Asimismo y de conformidad con los acuerdos de las partes y con las indicaciones del árbitro, a las alegaciones del demandante se acompañarán

todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

ARTÍCULO 26. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1. Recibido por la parte demandada las alegaciones sobre el fondo de la parte demandante, la parte demandada dispondrá del plazo que se hubiera determinado en el calendario de actuaciones para formular sus alegaciones sobre el fondo de la controversia. En su defecto, la parte demandada dispondrá de un plazo de 30 días para presentar sus alegaciones sobre el fondo de la controversia, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento.

2. La falta de alegaciones de la parte demandada no suspenderá el arbitraje.

ARTÍCULO 27. ALEGACIONES SOBRE LA RECONVENCIÓN

1. Siempre que se hubiera anunciado oportunamente en la respuesta a la solicitud de arbitraje y se hubiesen cumplido los criterios determinados en el Artículo 8 del Reglamento, en el mismo escrito de alegaciones de la parte demandada -o en uno separado, si así se hubiera previsto- el demandado podrá formular reconvencción, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 25 del Reglamento.

2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvencción, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de 30 días, para presentar contestación a la reconvencción, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento. En los supuestos en los que la parte demandada haya anunciado la reconvencción y con la presentación de las alegaciones no se formula, se le tendrá por desistida de la misma y se le condenará a abonar los costes en los que haya podido incurrir al anunciarla, a criterio del árbitro.

ARTÍCULO 28. NUEVAS RECLAMACIONES

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros. En su decisión valorarán la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

ARTÍCULO 29. OTROS ESCRITOS

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten escritos adicionales a los previstos en el Artículo 25 y en el Artículo 26 –ambos del Reglamento- y fijarán los plazos para su presentación.

ARTÍCULO 30. PRUEBAS

1. Finalizado el trámite de alegaciones previsto en el Artículo 25 y en el Artículo 26 -ambos del Reglamento- se concederá a las partes un plazo común de 10 días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. A solicitud de todas las partes, el Colegio Arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante ordenanza procedimental, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS

1. Salvo que alguna de las partes solicite la celebración de audiencia, los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes.

2. Para celebrar una audiencia, el Colegio Arbitral convocará, a través de la Corte, a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al Colegio Arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros -mediante ordenanza procedimental- establecerán el desarrollo de la audiencia.
6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias serán privadas.
7. Las partes y los árbitros enviarán todos los escritos, convocatorias, documentos y alegaciones a la Corte y será la Secretaría de la Corte la que se ocupará de emplazar, convocar y enviar las copias u originales, en su caso, a los árbitros y a las demás partes. La Corte nombrará un secretario para cada arbitraje, que actuará de apoyo al árbitro y a las partes. La Corte podrá tener a disposición de cada arbitraje, de los árbitros y de las partes una lista de secretarios. La Corte Arbitral de Galicia designará un secretario de la lista para cada arbitraje.

ARTÍCULO 32. TESTIGOS

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

ARTÍCULO 33. PERITOS

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas. Los peritos deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales del asunto objeto de controversia durante el curso del arbitraje.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado, a través de la Corte, a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Presentado su dictamen, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, todo perito nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el Colegio Arbitral se considerarán gastos del arbitraje y la Corte, de oficio, o a petición del Colegio Arbitral, podrá solicitar una provisión de fondos adicional conforme estipula el presente reglamento.

ARTÍCULO 34. CONCLUSIONES

Concluida la audiencia -o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte- el Colegio Arbitral dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 15 días. El Colegio Arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por

conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

ARTÍCULO 35. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL COLEGIO ARBITRAL

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora de las decisiones de la Corte referidas en el Artículo 10 del Reglamento.

2. A este efecto, un acuerdo arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Colegio Arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del acuerdo arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo parcial, previa audiencia de todas las partes.

ARTÍCULO 36. INCOMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y REBELDÍA

1. Si la parte demandante no presentara sus alegaciones sobre el fondo del asunto previstas en el Artículo 25 del Reglamento en plazo sin invocar causa suficiente se darán por concluidas las actuaciones.

2. Si la parte demandada no presentara sus alegaciones sobre el fondo del asunto, previstas en el Artículo 25 del Reglamento, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de ordenanza procedimental o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo parcial.

ARTÍCULO 38. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Mediante ordenanza arbitral y una vez hayan terminado todas las actuaciones procedimentales previstas, los árbitros declararán el cierre de la instrucción. Después de esa fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación o prueba, salvo que concurran circunstancias excepcionales justificadas.

VI. EL LAUDO

ARTÍCULO 39. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de las alegaciones de la parte demandada previstas en los Artículos 26 y 27 del Reglamento o a la expiración del plazo conferido para su presentación para presentarlas. En todo caso el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a 2 meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.

3. Atendidas las circunstancias excepcionales del caso, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, prorrogar de oficio el plazo para dictar laudo por un periodo adicional no superior a 2 meses.

4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por 30 días adicionales.

ARTÍCULO 40. FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

2. En caso de Colegio Arbitral, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante mediante voto particular anexo al laudo. En caso de Colegio Arbitral bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones que justifiquen la ausencia de las demás firmas.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento.

6. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.

7. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

8. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega, en la forma establecida en el Artículo 4 del Reglamento, de un ejemplar firmado para cada una de ellas. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

ARTÍCULO 41. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 42. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE

Con anterioridad a la firma del laudo, los árbitros someterán un borrador del mismo a la Corte. La Corte podrá formular indicaciones formales y, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, podrá llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre cualquier otro asunto de relevancia. El examen previo del laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de La Corte Arbitral de Galicia sobre el contenido del laudo.

ARTÍCULO 43. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

1. Salvo acuerdo en contrario, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo las partes podrán solicitar a los árbitros:

- a) la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) el complemento del laudo respecto de aquellas peticiones formuladas por las partes y no resueltas.

2. Oídas las partes por término de 10 días, los árbitros resolverán en el plazo de 20 días mediante laudo elaborado de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento.

3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este Artículo.

ARTÍCULO 44. EFICACIA DEL LAUDO

El laudo es obligatorio para las partes.

ARTÍCULO 45. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 46. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.

2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de 15 días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ellas presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

ARTÍCULO 47. COSTAS

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final. Cualquier condena en costas deberá ser motivada. Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda. Los árbitros podrán establecer la condena en costas en la proporción que consideren oportuna a favor y en contra de las partes, atendiendo a lo pedido por las partes y a lo dispuesto en el laudo.

ARTÍCULO 48. CONFIDENCIALIDAD

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del Colegio Arbitral son confidenciales.

ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por La Corte Arbitral de Galicia, salvo que se acredite dolo por su parte.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en lo siguiente:

- a) la Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros. La Corte podrá reducir cualesquiera otros plazos, siempre que no se vulneren los derechos de igualdad, audiencia y contradicción.
- b) en caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el Colegio Arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- c) los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de las alegaciones de la parte demandada prevista en los Artículos 26 o 27 del Reglamento o a la expiración del plazo conferido para su presentación para presentarlos. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único mes adicional.
- d) el procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un Colegio Arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.

2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda de los 50.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme. En los casos de cuantía superior a 50.000 euros la Corte, cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente, podrá aplicar el procedimiento abreviado, salvo que todas las partes soliciten que se aplique el procedimiento ordinario.



**ARTÍCULO 51. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y ENTRADA EN VIGOR
DEL REGLAMENTO**

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.

A large, light purple, stylized letter 'A' is centered on a white background. The letter has a thick, uniform stroke and a slightly irregular, hand-drawn appearance. Inside the horizontal bar of the 'A', the word 'ANEXO' is written in a bold, dark purple, sans-serif font. The letters are evenly spaced and centered within the bar.

ANEXO

Anexo I. Costas arbitrales y honorarios profesionales

Costas del arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y los derechos de admisión y administración de la Corte, así como los impuestos que les sean de aplicación.

2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijará discrecionalmente. Por otra parte, los derechos de admisión serán una cantidad fija con independencia de la cuantía del conflicto.

3. Las pretensiones inestimables o de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, los árbitros o la Secretaría de la Corte dispongan otra cosa.

4. La aplicación entre el máximo y el mínimo de las escalas correspondientes a los árbitros y los derechos de administración será decisión de la Secretaría de la Corte, teniendo en cuenta la complejidad el asunto, el número de partes, el número de Árbitros, las pruebas que se deben practicar, etc.

5. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo. Alternativamente, los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

Derechos de admisión

Independientemente de los derechos de administración, la parte solicitante del arbitraje deberá pagar una cantidad fija de 150 euros como derechos de apertura, registro y estudio del expediente, cantidad no reembolsable en ningún caso.

Honorarios de los árbitros

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando sobre la cuantía en litigio, las cantidades y los porcentajes que se indican.

Base	Mínimo	Máximo
Hasta 6.000	300 €	720 €
Exceso hasta 30.000	540 €	2.880 €
Exceso hasta 60.000	720 €	4.320 €
Exceso hasta 120.000	1.152 €	5.760 €
Exceso hasta 240.000	1.728 €	8.640 €
Exceso hasta 480.000	2.304 €	11.520 €
Exceso hasta 960.000	3.456 €	17.280 €
Exceso hasta 1.920.000	4.608 €	23.040 €
Exceso sobre 1.920.000	0,24%	1,20%

La cifra resultante será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma.

Derechos de administración

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando sobre la cuantía en litigio, las cantidades y los porcentajes que se indican.

Base	Mínimo	Máximo
Hasta 6.000	180 €	288 €
Exceso hasta 30.000	288 €	540 €
Exceso hasta 60.000	540 €	720 €
Exceso hasta 120.000	720 €	1.080 €
Exceso hasta 240.000	1.080 €	1.440 €
Exceso hasta 480.000	1.440 €	2.304 €
Exceso hasta 960.000	2.304 €	3.456 €
Exceso hasta 1.920.000	3.456 €	4.608 €
Exceso sobre 1.920.000	4.608 €	4.608 € + 0,12% s/increm

Los importes correspondientes a los apartados anteriores se incrementarán con los impuestos correspondientes.

Anexo II. Principios y deberes éticos de La Corte Arbitral de Galicia.

La Corte Arbitral de Galicia pretende recoger algunos de los principios y deberes éticos que las instituciones administradoras de arbitrajes podrían observar a fin de contribuir a consolidar la confianza existente en el arbitraje como alternativa efectiva a la jurisdicción. El éxito de toda institución administradora depende en gran medida de la conducta irreprochable de todos los que colaboran en ella. Ésta es una responsabilidad compartida que se puede llevar a buen término a través de la estricta observancia de cánones de conducta profesionales. Confiamos en que esta primera sección del Código de Buenas Prácticas Arbitrales elaborado por el Club Español del Arbitraje y que ahora extrapolamos, contribuya a lograrlo.

I. CALIDAD DE SERVICIOS. Las instituciones arbitrales prestarán sus servicios de manera objetiva, eficaz y responsable.

II. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL. Las instituciones arbitrales actuarán de forma independiente y neutral en la administración de los arbitrajes.

III. TRANSPARENCIA. Las instituciones arbitrales proporcionarán información completa y transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que siguen en la administración de arbitrajes.

IV. CELERIDAD. Las instituciones arbitrales impulsarán la celeridad de trámite en los asuntos que administren.

V. FLEXIBILIDAD. Las instituciones arbitrales consentirán la adaptación de su reglamento en los asuntos que administren.

VI. SELECCIÓN OBJETIVA DE ÁRBITROS. Las instituciones arbitrales utilizarán criterios objetivos en la selección y nombramiento de árbitros.

VII. CONFIDENCIALIDAD. Las instituciones arbitrales protegerán la privacidad y confidencialidad de los asuntos que administren.

VIII. PROMOCIÓN. Las instituciones arbitrales promoverán el recurso al arbitraje para la resolución de controversias.